



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 142/2022

En Madrid, a 10 de junio de 2022, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, en su calidad de presidente, contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Gallega de Fútbol, de fecha 25 de mayo 2022.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha de 3 de junio de 2022, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte escrito D. XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, en su calidad de presidente, contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Gallega de Fútbol (en adelante RFGF), de fecha 25 de mayo 2022.

Alega que, siendo el club compareciente finalista en el Campeonato gallego de fútbol sala alevín, había de participar en el partido fijado por la RFGF el día 22 de mayo, a las 18:00 horas. El mismo día de celebración del partido el Club XXX, a través de la intranet federativa, solicitó la suspensión del partido alegando como causa motivadora de la misma, la indisposición tanto del entrenador como el delegado por motivos de salud, aportando dos informes médicos de urgencias del Servicio Gallego de Salud. No concurriendo a la celebración del partido.

SEGUNDO.- Por su parte, el Comité de Competición y Disciplina de la RFGF, el 25 de mayo, dictó resolución a este respecto, en los siguientes términos, «Declarar la pérdida del encuentro y, por tanto, de la eliminatoria por parte del club XXX, declarándose vencedor del encuentro por resultado de seis goles a cero y, por tanto, vencedor también de la fase final de la Liga Gallega FS Alevín al club XXX y sancionar al club XXX con multa de 100 €, por incomparecencia al encuentro, así reflejada en el acta arbitral del encuentro, en aplicación del artículo 8.4.c) del Reglamento Disciplinario de la especialidad de Fútbol Sala, con inadmisión, por extemporáneas, de las alegaciones presentadas por el club XXX, en aplicación del artículo 19 del Reglamento Disciplinario».

Asimismo, se expresa en el recurso que,

«(...) dicha resolución ha sido recurrida ante el Comité Territorial de Apelación de la propia federación en fecha 30 de Mayo de 2022, pero los plazos establecidos para la sustanciación del recurso hacen imposible una rápida resolución del mismo. Se aporta como documento anexo 6.1 el recurso presentado ante el Comité Territorial de Apelación y como documento anexo 6.2 justificante de su presentación.

Además de ello, ha de hacerse constar que el día 27 de mayo contactó telefónicamente con el Club XXX quien decía llamarse XXX, delegado de la RFGF, para informar que el Comité



de Competición y Disciplina Real Federación Gallega de fútbol había dictado su resolución. Comentando con el mismo la injusticia de la resolución, este invitó al club a recurrir la misma si lo consideraba adecuado; se le recordó que los plazos establecidos para la sustanciación del mismo harían que el provisionalmente declarado vencedor de la liga XXX en virtud de la resolución recurrida, acudiría al Campeonato de España. Advertido de ello, se le cuestionó sobre si el Comité Territorial de Apelación de la federación podría tramitar de forma abreviada el recurso, posibilidad admitida en el reglamento, o en su caso acordar la medida cautelar de celebración del partido suspendido; el Sr. XXX contactó posteriormente nuevamente con el club para comunicarle que tras contactar con el Comité Territorial de Apelación, este le había indicado que no tramitaría el procedimiento de forma abreviada, ni adoptaría medida cautelar alguna.

Es por todo lo anterior, por lo que el Club XXX se ve obligado a presente escrito ante los miembros del Comité Gallego de Justicia Deportiva a los efectos de recurrir la resolución 25 de Mayo de 2022 del Comité de Competición y Disciplina Real Federación Gallega de fútbol y la solicitar la aplicación de la medida cautelarísima de ordenar a la RFGF que señale fecha antes del 9 de junio para la celebración del partido suspendido el 22 de mayo entre el XXX y el XXX. Que disputado el partido, el equipo vencedor sea declarado como vencedor de la Liga Gallega FS Alevín; y comunicado a la Federación Española de Fútbol a fin de participar en el campeonato de España a celebrar entre los días 10 y 12 de junio».

TERCERO.- No obstante todo ello, solicita el actor,

«(...) AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE que, habiendo por presentado este escrito, y documentos que le acompañan, lo admita, y en su virtud, tenga por formulado recurso XXX contra la Resolución dictada en fecha de 25 de mayo de 2022 por la Federación Gallega de Fútbol en relación a la disputa de la final del campeonato gallego de fútbol sala y que se dicte una RESOLUCIÓN en la que se acuerde

1. ADOPTAR COMO MEDIDA CAUTELARÍSIMA INSTAR que la Federación Gallega de Fútbol Sala a fijar fecha para la celebración del partido antes del 9 de Junio en horario de tarde, en campo neutral. 8 I Solicitud motivada por la premura en la fecha para disputar el campeonato de España alevín de fútbol sala (10-12 de Junio de 2022), y ante la posibilidad de que los derechos de este club y de los niños se vean cercenados y afectados, ya que, de no adoptar el Comité Gallego la medida cautelarísima los daños serían de imposible reparación y subsanación, creando un perjuicio al club recurrente y sobre todo a los menores. Dando traslado posterior a la Federación Española del vencedor a efectos de su participación en el campeonato de España.

2. Con carácter subsidiario y para el caso de que no se adoptase la adopción de la medida cautelarísima por parte de LA REAL FEDERACIÓN GALEGA DE FUTBOL se ACUERDE en el ejercicio de sus competencias dar como campeón al club XXX, para que sea el representante de Galicia en el campeonato de España, en base a lo dispuesto en el artículo 5 Reglamento General Gallego de Fútbol Sala. Dando traslado posterior a la Federación Española a efectos de su participación en el campeonato de España.

3. Por último en caso de no adoptarse por parte del Tribunal ninguno de los puntos anteriores se ACUERDE que quede desierto hasta que se produzca una Sentencia firme la proclamación de un campeón gallego de fútbol sala alevín, no siendo representada la Federación Gallega de Fútbol Sala por ningún equipo en el campeonato de España».



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. - La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones. teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta reiterada competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el susodicho desarrollo reglamentario antecitado-, a los siguientes extremos,

«1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados» (art. 84.1 LD y art. 1 del RD 53/2014).

Más todavía, y a la vista de este tenor, ha de significarse que, a los extremos que aquí interesan, el RD 1591/1992 precisa que « 2. Las resoluciones dictadas por las Federaciones españolas en materia de disciplina deportiva de ámbito estatal y que agoten la vía federativa, podrán ser recurridas, en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Comité Español de Disciplina Deportiva» (art. 52).



Así las cosas, el recurso del compareciente se dirige frente a una resolución dictada por una federación autonómica -la RFGF- en materia de disciplina deportiva autonómica y que, además, no ha agotado la vía federativa. Es, por tanto, evidente que el objeto de su recurso es del todo ajeno a la competencia de este Tribunal. En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento al respecto planteado y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas -«Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)» (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

INADMITIR recurso presentado por D. XXX, actuando en nombre y representación del club XXX, en su calidad de Presidente, contra la resolución dictada por el Comité de Competición y Disciplina de la Real Federación Gallega de Fútbol, de fecha 25 de mayo 2022.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

